



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0340-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ¹
Demandado:	MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA ²

Tema: Lesividad.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de lesividad dirigido contra la señora **MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de la **Resolución SUB N° 60808 del 2 de marzo de 2018**, mediante la cual la entidad demandante, en cumplimiento de un fallo de tutela expedida por el Juzgado

¹ andres.conciliatus@gmail.com; vanesadorado.conciliatus@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

² mafecardona21@gmail.com; mcastroherazo@gmail.com

³ Fls. 8-9 del archivo N° 001 del expediente digital.

Sexto Penal del Circuito Especializada del Circuito Judicial de Bogotá D.C., le reconoció a la demandada la sustitución pensional, en calidad de hija mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora **TERESA CARDONA ARIAS (q.e.p.d.)**, en cuantía de \$ 2.100.428, prestación dejada en suspenso de ingreso en nómina de pensionados.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se declare que la señora **MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA** no tiene derecho a la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora **TERESA CARDONA ARIAS (q.e.p.d.)**, a través de la **Resolución SUB N° 60808 del 2 de marzo de 2018**, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende los siguientes:

2.2.1. Narra la entidad demandante que mediante la Resolución N° 131861 del 13 de diciembre de 2011, el Instituto de Seguro Social I.S.S., reconoció una pensión a favor de la causante TERESA ARIAS CARDONA, efectiva a partir del 16 de octubre de 2011, la cual al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$2.100.428, la cual falleció el 13 de junio de 2017.

2.2.2. Que en certificado expedido por la ACADEMIA FRANCESA DE BELLEZA emitido el 18 de octubre de 2017, consta que la beneficiaria asistió al curso de manicure y pedicure del 1° de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017, con la anotación “no ha terminado proceso”, además se indicó que la duración era de 360 horas, sin indicar número y fecha del registro del programa. Asimismo, en certificado emitido por la Fundación de Educación Superior Institución Tecnología San José del 10 de agosto de 2017, en el cual se indica que la joven Riaño Cardona se encontraba matriculada y cursando primer (1) semestre, correspondiente al programa Técnico Profesional en Expresión Publicitaria, durante el periodo académico 2017-2, con una intensidad horaria 32 horas semanales.

2.2.3. Indica que con ocasión del fallecimiento de la señora Cardona Arias, el 29 de agosto de 2017, con radicado N° 2017-9045923 se presenta a solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional a la parte demandada y a través de la Resolución SUB N° 214419 de 2 de octubre de 2017, COLPENSIONES negó el reconocimiento solicitado, decisión contra la cual mediante escrito del 25 de octubre

⁴ Fls. 9-11 del archivo N° 001 del expediente digital.

de 2017 con radicado N° 2017_11325274, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron desatados de manera negativa, a través de las Resoluciones SUB N° 258548 del 16 de noviembre de 2017 y DIR N° 21707 de 28 de noviembre de 2017, respectivamente.

2.2.4. No obstante lo anterior, mediante fallo de tutela proferido dentro del expediente N° 2018-00018 del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la parte demandante, a partir del 13 de junio de 2017 y en cumplimiento de la mentada orden, a través de la Resolución SUB N° 60808 de 2 de marzo de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento a la decisión anterior.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes de rango legal: Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, Ley 1574 de 2012, artículo 2°.

En su **concepto de violación**, sostuvo que para el caso concreto la demandada no acreditó su condición de estudiante al momento del fallecimiento de la causante, es decir, para el 13 de abril de 2017, por cuanto si bien en el plenario existe una certificación expedida por la Fundación Superior Institución Tecnológica San Jose del 10 de agosto de 2017 en la cual se indica que esta se encontraba cursando el primer (01) semestre correspondiente al programa Técnico Profesional en Expresión Publicitaria durante el periodo académico 2017-2m con una intensidad horaria de 32 horas semanales, también es cierto que la causante falleció el 13 de junio de 2017, fecha esta anterior a la de inscripción al programa referido y por lo tanto al haber fallecido la causante durante el primer semestre académico del año 2017, no se acreditaron estudios en ese periodo por parte de la demandada.

Finalmente, estima que si bien la beneficiaria allegó un certificado de estudios emitido por institución educativa en octubre de 2017 donde se señaló que esta se encontraba desarrollando un programa académico entre el 1° y el 31 de mayo de 2017, en este no se estipuló el número y fecha de registro del programa, por lo cual estima no era procedente reconocer la sustitución pensional.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 24 de agosto de 2018 posteriormente, a través de providencia del 27 de septiembre de 2018 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en la forma indicada por el

⁵ Fls. 11-19 del archivo N° 001 del expediente digital.

Juzgado; posteriormente, mediante auto del 29 de mayo de 2019 fue declarada la falta de competencia de este despacho para conocer el asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue desatado de manera negativa a través de auto del 6 de diciembre de 2019.

Recibida por reparto por el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 27 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera sobre el conflicto negativo de competencias y a su vez dicha Corporación remitió el asunto a la Corte Constitucional el 2 de febrero de 2021, quien en Auto N° 612 del 2 de septiembre de 2021 de la Sala Plena, dirimió el conflicto de jurisdicciones y declaró que este despacho era la autoridad competente para conocer la controversia planteada por COLPENSIONES.

Así las cosas, a través de auto del 31 de enero de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional y una vez fue subsanada la demanda esta fue admitida por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; a continuación, el 4 de marzo de 2022 fue notificada la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la parte demandada dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

A continuación, mediante constancia secretarial del 23 de mayo de 2022 y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, la secretaría del juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, frente a la cual la entidad demandada se opuso a su prosperidad.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, frente a la cual la parte actora presentó oposición y por auto del 9 de noviembre de 2022 fue negada dicha solicitud, decisión frente a la cual la entidad demandante interpuso recurso de apelación, el

cual fue despachado de manera desfavorable por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 2 de marzo de 2023.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 2 de mayo de 2023, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se requirieron pruebas, las cuales luego de ser aportadas, fueron puestas en conocimiento de las partes, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Finalmente, a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente, alegatos que fueron presentados en tiempo por las partes, quedando pendiente el proceso para dictar sentencia escrita de primera instancia.

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. PARTE DEMANDADA - MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA⁶.

En su escrito de contestación de la demanda, a través de apoderada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la misma por estimar que carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, por lo que solicita se denieguen las pretensiones formuladas por la entidad demandante, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos legales para el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor.

Sobre el particular indicó que los estudios detenidos por la accionante se adelantaron en la Academia Francesa de Belleza, la cual cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación N° 3446 otorgada por la Resolución 030010 del 20 de mayo de 2010 y para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente la demandada aportó una certificación expedida por la Fundación de Educación Superior-Institución Tecnológica San José del 10 de agosto de 2017.

Argumenta que el Decreto 1889 de 1994 y posteriormente, Ley 797 de 2003 regularon lo atinente a la pensión de sobrevivientes para los hijos estudiantes, sin embargo, esas normas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional y

⁶ Archivo N° 013 del expediente digital.

el Consejo de Estado, a través de las sentencias C-1094 de 1994 y de 11 de octubre de 2007 tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

Posteriormente, mediante la Ley 1574 de 2012 se regularon los requisitos para acreditar la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de estudiante, norma que se encuentra vigente que contempla reglas mucho más precisas sobre el particular y cuyo objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

Sostuvo que entre las reglas de la norma se indica que, en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana. Asimismo, en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 y si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios y finalmente, el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional.

Que por su parte la Ley 100 en el literal c) del artículo 47 estableció los requisitos para reconocer la sustitución pensional a los hijos estudiantes y entre ellos se encuentra ser mayor de 18 y menor de 25 años, haber dependido económicamente del causante y encontrarse en incapacidad de trabajar por razón de sus estudios.

Entonces al descender al caso concreto, indicó que contaba con 18 años de edad, al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir, se encontraba en el rango aceptado para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión.

Además, era la única persona que vivía con la señora Tersa Cardona durante su enfermedad y hasta el momento de su muerte, por lo que compartía con su progenitora la vivienda, los alimentos, ejercían derechos y obligaciones de madre e hija y dependía completamente de ella; que después de su muerte fueron sus tíos quienes se hicieron cargo de su manutención, para lo cual obra declaración extra juicio otorgada en la Notaria 56 de Bogotá, quienes bajo la gravedad del juramento

manifestaron: “ *declaramos que convivimos bajo el mismo techo con nuestra sobrina MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA identificada con la c.c. 1.024.583.445 de Bogotá, quien depende económicamente de sus tíos ya que su señora madre falleció*” y con lo anterior, estima que se concluye que cumplió con el requisito de dependencia económica.

Asimismo, indica que es hija de Teresa Cardona Arias, quien ostentó la calidad de pensionada desde el 16 de octubre de 2011 hasta su deceso el 13 de junio de 2017. Que durante el estado de convalecencia de la señora Cardona Arias, el cual inició el 19 de mayo de 2017, fue acompañada por su hija y su hermana, situación que motivó la pausa en los estudios, los cuales eran adelantados en la Academia Francesa de Belleza, la cual cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación No 3446 otorgada por la Resolución N° 030010 del 20 de mayo de 2010.

Expresó que el tipo de educación que recibía implicaba que debía asistir durante 360 horas, entre el 1° de febrero y el 31 de mayo de 2017, a la institución educativa para acreditarse como “Técnico por Competencias en Cuidado Estético de Manos y Pies”, tal como lo señala la certificación expedida por dicho centro de conocimiento, donde además se precisa que no había concluido su ciclo de estudios para el 26 de octubre de 2017, fecha en la que se expidió la constancia.

De manera paralela y como parte de su formación académica, inicio en el primer semestre del año 2017 el trámite de vinculación a la Fundación Universitaria San José antes del fallecimiento de su señora madre, por lo cual fue citada para examen de admisión en dicho establecimiento educativo el 20 de junio de 2017 y el 29 del mismo mes, le fue expedido recibo de pago para la cancelación de los derechos de matrícula.

Relata que teniendo en cuenta lo expuesto, solicitó que se le otorgara la pensión de sobrevivientes como beneficiaria, por no haber cumplido los 25 años y estar incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, siendo subsidiada económicamente por sus familiares en razón a que demostró que su señora madre, esto es, la señora Teresa Cardona, venía sufriendo una enfermedad terminal, razón por la cual no podía depender de ella misma y necesitaba un cuidador permanente, lo que conllevó a suspender sus estudios temporalmente en la Academia de Belleza Francesa, circunstancia le impedía trabajar.

En conclusión, estima que está demostrado que su señora madre se encontraba pensionada; que esta padeció una enfermedad por un largo periodo de tiempo, durante el cual la demandada estuvo a su cuidado, circunstancia que la obligó a interrumpir sus estudios temporalmente y por ello al momento del fallecimiento de la causante la demandada no podía estar vinculada a un proceso educativo, por lo cual, una vez se produjo el fallecimiento, esta realizó su vinculación a una institución educativa en un plazo razonable de 7 días para continuar con su formación académica.

2.6. Alegatos de conclusión escritos de las partes.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la entidad demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado en el archivo N° 045 del expediente digital.

Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se acceda a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que no están demostrados los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional que le fue conferida a la demandada.

Indicó que una vez fue revisado el expediente administrativo, se observa que la causante falleció el 13/06/2017 fecha para la cual joven María Fernanda Riaño siendo mayor de edad no acreditó estudios por lo que no era procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que no se acreditó concomitancia entre los estudios certificados y la fecha de fallecimiento del causante, por lo que el reconocimiento realizado no cumplió el fin último de la norma, el cual no es otro que proteger a los hijos dependientes en edad de estudio, lo que generó el reconocimiento de una prestación periódica sin asidero jurídico en contra de las finanzas públicas y el erario público.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado en el archivo N° 046 del expediente digital.

Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se denieguen las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado suficientemente que en el caso de la demandada están acreditados los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional que le fue conferida en el año 2017.

Concluyó que en aquellos casos donde los hijos de una persona pensionada entre los 18 y 25 años hacen una pausa en sus estudios o en su desarrollo profesional, para poder estar al cuidado de sus padres en estado de enfermedad, se debe entender que la condición de estudiante requerida para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se extiende hasta un momento en que, dentro un plazo razonable tras la muerte del respectivo progenitor, retome su proceso de formación.

Por lo anterior, estima que no es posible demandar por vía de acción de nulidad y restablecimiento de derecho (lesividad), el acto propio producto del cumplimiento de un fallo de tutela, como es el caso objeto de estudio, toda vez que se trata de un acto de ejecución, por tratarse del cumplimiento de una sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución SUB N° 60808 del 2 de marzo de 2018**, mediante la cual la entidad demandante, en cumplimiento de un fallo de tutela expedida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializada del Circuito Judicial de Bogotá D.C., le reconoció a la señora **MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA** la sustitución pensional, en calidad de hija mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora **TERESA CARDONA ARIAS (q.e.p.d.)**, en cuantía de \$ 2.100.428, prestación dejada en suspenso de ingreso en nómina de pensionados.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe establecer si es procedente declarar que la señora **MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA** no tiene derecho a la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora **TERESA CARDONA ARIAS (q.e.p.d.)**, a través de la **Resolución SUB N° 60808 del 2 de marzo de 2018**, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco legal y precedente jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, **ii)** De la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a favor de hijos estudiantes y, **iii)** análisis del caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. Marco legal y precedente jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El Congreso de la República, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente, expidió la **Ley 100 de 1993**, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, dicho sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las contingencias que se presenten.

En el caso particular del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la mentada ley, en su artículo 10° dispuso:

*“**Artículo 10.-** El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubierta con el sistema de pensiones.”*

Ahora bien, frente a la contingencia que produce la muerte, el régimen general de seguridad social establece la **pensión de sobrevivientes** para los beneficiarios del afiliado o del pensionado y consagra como requisitos para su obtención los siguientes:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes*

condiciones: (...).”

La norma en cita señala dos situaciones que se pueden presentar, la primera referida a la muerte del afiliado al sistema general de pensiones y el segundo referido a la muerte del pensionado.

A su vez, el **artículo 47** de la **Ley 100 de 1993**, determinó quienes serían beneficiarios de dicha pensión:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> *Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar***

por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”
(Negrillas del despacho)

Y el **artículo 48** ibídem, estableció el monto de la pensión de sobrevivientes así:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la norma señala que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, entre otros, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y por dependencia económica del causante al momento de la muerte, siempre y cuando se acredite la condición de estudiante.

4.2. De la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a favor de hijos estudiantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia **SU-543** del **14 de noviembre de 2019**⁷, estableció:

*“(…) 5.2. La **Ley 100 de 1993**, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el **literal c de su artículo 47**, que la persona que pretenda acceder a tal derecho, deberá acreditar tres circunstancias: **a) ser mayor de 18 años y menor de 25**, **b) haber dependido económicamente de la persona fallecida**, y **c) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios**.*

5.3. La primera de ellas, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “prolongarse indefinidamente en el tiempo” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”. Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de vulnerabilidad. No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significaría situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.

5.4. Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de petitionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se le reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional⁸, históricamente ha existido la intención de establecer qué condiciones entonces debe cumplir una persona para ser tomado por estudiante. Sobre el asunto podrían advertirse dos perspectivas de análisis: una legal y otra que surge con ocasión de la resolución de casos concretos efectuado por esta Corte.

5.5. Perspectiva legal de la condición de estudiante. *El texto original de la Ley 797 de 2003 contemplaba un enunciado según el cual correspondía al Gobierno Nacional establecer las condiciones académicas que debían cumplir los hijos estudiantes a efectos de ser beneficiarios de la pensión. Al tiempo, el asunto ya había sido desarrollado desde el Decreto 1889 de 1994 al prescribir, en su*

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-543 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero López

⁸Cfr., Sentencias T-857 de 2002, T-341 de 2011, T-370 de 2012 y T-346 de 2016.

artículo 15, que “para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes (...), deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

Sin embargo, la suerte de esta última norma, así como del extracto de la Ley 797 de 2003 sobre el particular, fue la misma: ambos desaparecieron del ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1094 de 2003, estimó que, en apego al artículo 48 de la Constitución, no podía dejarse en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de la Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República, de manera que declaró la inexecutable de la expresión “y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”.

En segundo lugar, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 fue modificado y luego derogado en su totalidad. Modificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 2007⁹, tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los apartes “formal básica, media o superior” y “con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales” debían ser declarados nulos. Y derogado en su totalidad tras la sanción de la **Ley 1574 de 2012 “por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”**.

Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento¹⁰. **La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana¹¹ (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior¹²), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas¹³, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales¹⁴ y las prácticas (como las ad honorem¹⁵) siempre que hagan parte del plan de estudios¹⁶, y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional¹⁷.**

5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, octubre 11 de 2007, Expediente N° 7426-05. C.P.: Jaime Moreno García.

¹⁰Ley 1574 de 2012, artículo primero.

¹¹*Ibid.*, artículo segundo, inciso segundo.

¹²*Ibid.*, artículo segundo, párrafo segundo.

¹³*Ibid.*, artículo segundo, inciso tercero.

¹⁴Sobre el particular, y a efectos de tener en consideración que en el sistema de créditos gran parte del proceso educativo se adelanta fuera de las aulas, corresponderá a la institución educativa que corresponda, certificar en favor del estudiante tanto las horas presenciales como las no presenciales.

¹⁵*Ibid.*, artículo tercero, inciso segundo.

¹⁶*Ibid.*, artículo segundo, párrafo primero.

¹⁷*Ibid.*, artículo tercero, inciso primero.

años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje, debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante¹⁸; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad¹⁹; (iii) alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante²⁰; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado²¹.

Para llegar a las conclusiones indicadas, la Corte, en esos casos concretos, tuvo que inaplicar algunas previsiones del Decreto 1889 de 1994, norma vigente al momento de resolver la mayoría de ellos. Se crearon, sobre la marcha, excepciones a las reglas fijadas por esa norma sobre la base de que acudir a su literalidad podía suponer la puesta en riesgo de principios y derechos constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de escoger profesión u oficio. Asimismo, la Corte ha interpretado, caso a caso, algunas reglas de la Ley 1574 de 2012, aun a pesar de que es más completa en el sentido de que comprende situaciones que el Decreto 1889 de 1994 no había previsto.

En el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, el Tribunal se ha referido de fondo a las previsiones de la Ley 1574 de 2012, por lo menos, en cinco ocasiones. En cuatro de ellas estableció excepciones a lo previsto por la norma con base en argumentos diversos y, en consecuencia, inaplicó parte de sus enunciados normativos a fin de que el pago de la prestación se realizara en favor de los accionantes (Sentencias T-150 de 2014²², T-664 de 2015²³, T-366 de 2017²⁴ y T-464 de 2017²⁵).

¹⁸Cfr., Sentencia T-763 de 2003. En esa oportunidad se juzgaba si una persona que estaba estudiando en una Universidad, con una intensidad de 17 horas presenciales, podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. La Corte decidió amparar los derechos del accionante sobre la base de que su calidad de estudiante había sido demostrada. Para hacerlo, inaplicó, para el caso concreto, lo dispuesto por el Decreto 1889 de 1994 según el cual era requisito contar con 20 horas semanales en aras de acceder a la prestación.

¹⁹Cfr., Sentencia T-903 de 2003. El accionado, en ese caso, había suspendido las mesadas pensionales de una joven que acreditaba ser estudiante de un Programa Técnico en Auxiliar de Preescolar por no tratarse de educación formal. Se advirtió que la distinción entre educación formal e informal, en razón al pago del beneficio pensional, era contraria a la Constitución. Por ello, para ese caso en particular, se inaplicó el Decreto 1889 de 1994.

²⁰Cfr., Sentencia T-780 de 1999. La estudiante se había matriculado en el primer semestre de 1997 en un programa técnico y en el segundo semestre inició estudios de ingeniería de sistemas. El accionado, acudiendo a una norma del Decreto 1160 de 1989, decidió suspender el pago de la prestación argumentando la existencia de un cambio de carrera. El amparo de la Corte encontró fundamento en que la justificación dada por el demandado era, cuando menos, contraria a la libertad de escoger profesión u oficio.

²¹Cfr., Sentencia T-602 de 2008. El demandante, con 24 años, se encontraba realizando la judicatura ad honorem en un Juzgado. El demandado, al entender que ya no era estudiante, suspendió el pago de su prestación. La Corte, decidió amparar los derechos del actor al asumir que la judicatura es un proceso de carácter formativo-práctico, de manera que su calidad de estudiante continuaba.

²² Sala Segunda de Revisión. La Corte inaplicó el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012, según el cual el estudiante matriculado en una institución de educación formal debe acreditar 20 horas de estudio por semana. La accionante había inscrito solo 14 horas semanales, no obstante, ello se debía a su estado de embarazo y al alto riesgo que este le representaba. La Corte estimó que la aplicación literal de la norma desconocía derechos fundamentales de la actora a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, además de afectar el interés superior del menor.

²³ Sala Primera de Revisión. La Corte inaplicó el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012, según el cual el estudiante matriculado en una institución de educación formal debe acreditar 20 horas de estudio por semana. El accionante no se encontraba recibiendo clases, pero estaba dedicado a cumplir algunos requisitos necesarios para acceder al grado, tales como el consultorio jurídico, la monografía y la realización de preparatorios. La Corte concluyó que el joven, pese a no cumplir con

En los dos primeros fallos (Sentencias T-150 de 2014 y T-664 de 2015), por ejemplo, si bien la norma indicaba que para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional el peticionario tendría la calidad de estudiante sí y solo sí acreditaba 20 horas académicas semanales, la Corte entendió que ello era plenamente aplicable salvo que el peticionario, pese a no reunir las horas indicadas (bien porque estudie menos tiempo o porque esté, verbigracia, adelantando la monografía) cumpla con actividades académicas que, en cualquier caso, le impidan acceder a un trabajo. En esos dos eventos la discusión se dio respecto a la asignación de significado de la palabra estudiante, y se concluyó que dentro la subclase referida no solo se encontraban, se reitera, quienes acreditaban las 20 horas de estudio semanal, sino, además, otro tipo de sujetos. En tal sentido, la interpretación de la Ley 1574 de 2012, sobre este particular punto, fue extensiva en tanto pretendió igualar en derechos a personas que habrían sido excluidas de la protección si se hubiese acudido a una lectura en extremo literal.

Igualmente, extensiva fue la lectura del cuarto caso (Sentencia T-464 de 2017), pues sobre la base de que el estudiante del SENA había acreditado 30 horas de estudio semanal, se asumió que este era, en efecto, estudiante y por tanto sus derechos habrían de ser amparados por el juez constitucional. Todo a pesar de no haber aportado –entre otras cosas porque no había finalizado el programa– un certificado que indicara el cumplimiento de 160 horas de estudio.

5.7. Con todo, una lectura más compleja ofrecía el tercer caso (Sentencia T-366 de 2017). Se estimó allí que una joven que, días antes del fallecimiento de su padre, había adelantado gestiones para matricularse en una Universidad –aun cuando no había cancelado el valor del semestre y por tanto no podía entenderse formalmente matriculada– debía ser beneficiaria de la prestación. Ciertamente no se afirmó en el fallo de la Corte que la peticionaria hacía parte, usando los mismos términos arriba expuestos, de la subclase estudiante. Lo que se advirtió fue que, por las condiciones especiales de la actora (quien dependía económicamente de su padre y lo había cuidado en su convalecencia) debía crearse una excepción al enunciado normativo, según el cual, tendría derecho a la pensión quien, a la fecha del fallecimiento del causante, se encontrara estudiando.

el requisito de las 20 horas, aún estaba en formación y por tanto tenía derecho al pago de la pensión. A ello se sumó que su compañera permanente estaba embarazada.

²⁴Sala Séptima de Revisión. La Corte inaplicó el artículo primero de la Ley 1574 de 2012, según el cual los estudiantes deben estar imposibilitados para trabajar por razón de estudios y acreditar la dependencia económica al momento del fallecimiento del causante. Una joven no había iniciado sus clases para la fecha en que fallece su padre, no obstante, la Corte ampara sus derechos sobre la base de que (i) dependía económicamente de él, (ii) para el momento en que muere el causante ya había adelantado las gestiones necesarias dirigidas a matricularse en una institución educativa, y (iii) la razón para no haber iniciado a tiempo sus estudios había sido que estaba cuidando a su progenitor en su convalecencia.

²⁵Sala Novena de Revisión. La Corte inaplicó el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012, según el cual el estudiante matriculado en una institución de educación no formal, debe acreditar que cumplió con el programa académico, con una intensidad no inferior a 160 horas. El accionante era un estudiante del SENA que había acreditado un total de 30 horas semanales en el programa al que se había inscrito. El Fondo de Pensiones le indicaba que el certificado no cumplía los requisitos de la Ley 1574 de 2012, porque no se habían acreditado las 160 horas mínimas que debía durar el curso. La Corte encontró que una interpretación literal del artículo segundo de esa norma indicaba que la persona debía terminar sus estudios para poder acreditar que aquellos duraron 160 horas. Esto devenía desproporcional y contrario al principio de igualdad, si se tiene en cuenta que a las personas vinculadas a la educación formal solo se les exige 20 horas semanales, pudiendo presentar el certificado con anterioridad a la culminación de los programas. Se resaltó el hecho de que el actor contaba con 30 horas semanales dedicadas a su estudio.

*Este último caso es similar en sus aspectos fácticos a lo planteado por los accionantes en los expedientes T-7.212.216 y T-7.424.967. No obstante, para resolver estos últimos debe establecerse por qué es necesario contar con la condición de estudiante y dependiente económico al momento del fallecimiento del causante. La respuesta se vincula de manera directa con la finalidad del pago de la prestación. En efecto, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como se afirmó supra, tiene el objeto de proteger a los familiares de la persona fallecida frente a las contingencias que surgen **en razón de su muerte**. Las consecuencias para alguien que dependa económicamente del causante en virtud de sus estudios son dos: que ante la ausencia de ingresos no pueda continuar su formación y no logre satisfacer su mínimo vital. A contrario sensu, la prestación no podrá ser reconocida y pagada a quien para la fecha de la muerte del causante ni era dependiente ni se encontraba estudiando toda vez que para este no sobrevendría ninguna consecuencia negativa como las descritas. Esto tiene que ver con que, a fin de garantizar los derechos al mínimo vital y a la educación, los recursos del Sistema de Seguridad Social sean dirigidos a quien los requiere, procurando, en todo caso, que las condiciones materiales previas al fallecimiento no desmejoren en razón de tal hecho fortuito.*

5.8. Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.

5.9. Puede ocurrir, además, que el dejar de estudiar haya sido consecuencia del cuidado propio y necesario que debían –de manera permanente– prodigarle al causante en sus padecimientos. Aceptar la suspensión del proceso formativo, bajo esta perspectiva, es aceptar igualmente que las actividades a las que se dedicaban los actores no eran per se académicas, sino de otra índole. De allí que para esta Corte sea del caso cuestionar si el deber de solidaridad familiar, que ata a los hijos con sus padres, puede erigirse como una razón suficiente para, vía excepción, reconocer la sustitución pensional a quien no estaba recibiendo clases en la intensidad horaria exigida por la norma y tampoco estaba dedicado al cumplimiento de obligaciones académicas.

5.10. El deber de solidaridad familiar en contextos de enfermedad catastrófica. Puede rastrearse, en nuestro sistema jurídico, el origen del principio de solidaridad familiar, incluso, con anterioridad a la adopción de la Constitución Política de 1991. El Código Civil, en su artículo 251, establece, por ejemplo, la obligación que recae sobre los hijos de prestar auxilio y cuidado a sus padres cuando aquellos lleguen a la ancianidad, se enfrenten al estado de demencia y, en general, siempre que requieran ayuda. Deberes que se mantienen, por razones de reciprocidad familiar²⁶, aún a pesar de tener ocurrencia el fenómeno de la emancipación.

²⁶Cfr., Sentencia C-451 de 2016. Esta reciprocidad se deriva del cuidado que, en la infancia, los padres prestaron a sus hijos.

El deber de prestar socorro a sus padres cuando ellos lo necesiten es mucho más vinculante y perentorio si surge como consecuencia de una enfermedad catastrófica que los aqueje. Proteger a los padres que se encuentren en tal condición vulnerable, brindándole la atención necesaria y garantizando, en la medida de lo posible, su estabilidad a fin de que sobrelleven su enfermedad en condiciones medianamente dignas, constituye también una búsqueda por materializar los artículos 1⁰²⁷ y 95²⁸ Superiores.

De otra parte, si se sigue el artículo 13 de la Constitución, se encontrará que corresponde al Estado (i) proteger a todos aquellos que por su condición física “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y (ii) sancionar “los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”. Empero, aun cuando el Estado y los miembros de la sociedad, en general, también deben actuar solidariamente, contribuyendo, por ejemplo, al control, vía médica, de la prevención y desarrollo de las enfermedades catastróficas en aras de permitir la mejoría de los pacientes, la primera institución llamada a prestar la debida atención de la persona en esas condiciones, atendiendo los lazos de afecto y amor surgidos de un relacionamiento constante, es la familia.

Este es ciertamente un deber y un principio que, sin ser absoluto²⁹, está comprendido en nuestro ordenamiento jurídico. Su cumplimiento, las más de las veces, se da de manera independiente a su regulación en virtud de la espontaneidad con que surge el ánimo solidario entre los miembros de la familia. O, dicho de otra forma, el cuidado que unos a otros se prestan en el seno de esa institución, núcleo esencial de la sociedad³⁰, no surge, en la mayoría de casos, porque a ello estén compelidos sus miembros en razón de una norma que así lo indique, sino porque casi en un sentido natural se ven abocados a prestar la ayuda que necesite, en escenarios complejos, su padre, madre, hermano, hijo, etc., contribuyendo con acciones concretas (acompañamiento en hospitalizaciones, atendiendo y controlando el consumo de medicamentos y apoyando emocionalmente) al tratamiento que le estén prestando las instituciones de salud.

En cumplimiento de este deber, las personas asumen sacrificios concretos en sus vidas. Proceder loable que, en efecto, está protegido por la Constitución y la Ley, como se ha visto, y que ha de contar con todo el respaldo de las instituciones públicas.

5.11. Bajo esta perspectiva, la Corte entiende que acudir al principio de la solidaridad familiar para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor deviene acorde con el sistema jurídico construido en el

²⁷ Constitución Política, artículo 1^o: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la **solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general”. Negrillas fuera de texto.

²⁸ Constitución Política, artículo 95: “(...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

²⁹Cfr., Sentencia T-398 de 2000, T-851 de 1999, T-867 de 2008 y T-925 de 2011. La Corte, en efecto, ha reconocido, en algunos eventos, que el familiar que estaría llamado a cuidar al paciente puede encontrarse en la incapacidad física, emocional o económica de hacerlo. Cuando el familiar del paciente se ha encontrado en la incapacidad de prestarle el debido socorro, esta Corporación, como se advirtió en la Sentencia T-925 de 2011, ha “(...) optado por intensificar las obligaciones del Estado o de la sociedad, frente a las de los miembros del grupo familiar del afectado o, incluso, por relevarlos de la carga de asumir directamente el cuidado del enfermo”. A esta conclusión ha llegado la Corte, sobre todo, en contextos donde las personas deben lidiar con una enfermedad mental de alguien cercano.

³⁰ Constitución Política, artículo 42.

marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

De allí se desprenden dos situaciones que corresponderá estudiar. Una es si hubo, en efecto, un proceso formativo suspendido, que en todo caso sufragaba el causante, con ocasión de la compañía y cuidados que el joven le prestó, y, otra, es que todas las demás razones por las que una persona no estaría estudiando para el momento del deceso de su progenitor, tales como desinterés, finalización de los estudios con anterioridad, su inicio en la vida laboral etc., son excluidas de la excepción, toda vez que no tendrían relación directa con el principio de la solidaridad familiar.

Lo dicho en este punto encuentra, en concreto, la finalidad de no castigar, con el no reconocimiento y pago de la prestación, los actos de solidaridad sincera que surgen entre los familiares a partir de los lazos de amor que los atan. Para la Corte, se reitera, este en un principio fundamental y como tal ha sido protegido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que desconocerlo, en lo absoluto, sobre la base de que el mismo no ha sido comprendido en la redacción que en concreto hiciera la Ley 1574 de 2012, podría devenir desproporcionado.

5.12. Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) **solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado conforme lo señalado en el acápite 5.11 supra a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido. (...)** (Destaca el Juzgado)

5. Caso concreto. Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Historia clínica correspondiente a la señora **Teresa Cardona Arias** (q.e.p.d.) expedida el 17 de julio de 2017 por la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá D.C. en la que detalla la atención recibida en salud entre el 31 de mayo y el 13 de junio de 2017 por el padecimiento de distintas enfermedades, tales como Neumonía, Parkinson, Esclerosis Lateral Amiotrófica, Trastorno de Deglución, Bronquitis, Desnutrición, entre otras, que generaban dependencia total de sus familiares para la atención de sus necesidades

básicas según escala de Barthel (calificación con 0, es decir, dependencia total de otra persona) y por las cuales se produjo su fallecimiento el 13 de junio de 2017. En la misma se extrae que residía con su hija (demandada) y que esta se encargaba de su cuidado junto con otros familiares (archivo N° 015 del expediente digital y fls. 97-229 del archivo N° 040 del expediente digital).

- Registro Civil de Defunción N° 03960299 expedido el 13 de junio de 2017 por la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C. correspondiente a la señora Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.) en el que consta que falleció ese mismo día (fl. 15 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría 58 del Circulo de Bogotá D.C. el 10 de marzo de 1999 correspondiente a la demandada María Fernanda Riaño Cardona donde consta que nació el 21 de abril de 1997 y cuyos padres son los señores Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.) y Mario Ernesto Riaño Fonseca (fls. 17-18 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Consentimiento informado de ingreso a atención domiciliaria de la IPS CLÍNICOS en representación de la EPS COMPENSAR del 25 de marzo de 2017 para otorgar atención domiciliaria a la señora Teresa Cardona Arias para el tratamiento de sus patologías producidas por Síndrome Paralítico No Especificado otorgado por la señora Yolanda Cardona Arias en calidad de hermana de la causante y por la demandante como testigo de dicha autorización (fls. 83-86 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Historia Clínica Electrónica N° 51609793 perteneciente a la señora Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.) expedida por la IPS CLÍNICOS PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. en donde se observa valoración psicosocial por especialidad de Trabajo Social del 19 de mayo de 2017, de cuyo informe se extrae que la demandada en su calidad de hija convivía con la causante y en el que se especifica que esta encargaba junto con otros familiar de la atención de sus necesidades básicas con ocasión de sus enfermedades (fls. 87-89 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Con ocasión del fallecimiento de la señora Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.), la parte demandada, en su calidad de hija mayor que cursaba estudios, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y COLPENSIONES a través de la **Resolución N° SUB 214419 del 2 de octubre de 2017** le negó dicha

prestación por considerar que no acreditó los requisitos de ley (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Contra la decisión anterior la parte demandada ejerció los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- **Resolución N° SUB 258548 del 16 de noviembre de 2017** a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° SUB 214419 del 2 de octubre de 2017 que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- Mediante **Resolución N° DIR 21707 del 28 de noviembre de 2017** se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el acto atacado (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- Fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a través del cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora María Fernanda Riaño Cardona a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y petición y como consecuencia de ello se ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional cuya causante fue la señora Teresa Cardona Arias, a partir del 13 de junio de 2017 (fls. 237-257 del archivo N° 040 del expediente digital).
- **Resolución N° SUB 60808 del 2 de marzo de 2018** expedida por COLPENSIONES – *acto demandado* –, mediante la cual la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y reconoció la sustitución pensional a la parte demandada, en calidad de hija de la causante Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.), a partir del 13 de junio de 2017, en cuantía de \$2.100.428 (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- Certificación expedida el 18 de octubre de 2017 por la institución Academia Francesa de Belleza en la que consta que la demandada asistió al curso de Manicura y Pedicura del 1° de mayo al 31 de mayo de 2017 con una intensidad de 360 horas, el cual no había finalizado al momento de ser expedida la certificación (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Certificación expedida el 26 de octubre de 2017 por la institución Academia Francesa de Belleza en la que consta que la demandada asistió al curso de Técnico por Competencias en Cuidado Estético de manos y Pies del 1° de febrero al 31 de mayo de 2017 con una intensidad de 360 horas, el cual no había finalizado al momento de ser expedida la certificación (fls. 29 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Recibo de pago de matrícula académica en la Fundación de Educación Superior San José de la demandante expedido el 29 de junio de 2017 para cursar programa de Gastronomía (fls. 25-26 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Certificación expedida el 17 de enero de 2018 por la Oficina de Registro y Control de la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José en la que consta que la demandada cursó segundo semestre del programa Técnica Profesional en Expresión Publicitaria articulado por ciclos propedéuticos, durante el periodo académico 2018-1, con una intensidad horaria de 32 horas semanales (fl. 31 del archivo N° 040 del expediente digital).
- Certificación expedida el 30 de mayo de 2018 por la Oficina de Registro y Control de la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José en la que consta que la demandada cursó segundo semestre del programa Técnica Profesional en Expresión publicitaria articulado por ciclos terapéuticos, durante el periodo académico 2018-1, con una intensidad horaria de 18 horas semanales (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- Certificación expedida el 22 de junio de 2018 por la Oficina de Registro y Control de la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José en la que consta que la demandada cursó segundo semestre del programa Técnica Profesional en Expresión publicitaria articulado por ciclos terapéuticos, durante el periodo académico 2018-1, con una intensidad horaria de 32 horas semanales (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- Certificación expedida el 8 de agosto de 2018 por la Oficina de Registro y Control de la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José en la que consta que la demandada cursaba tercer semestre del

programa Técnica Profesional en Expresión publicitaria articulado por ciclos terapéuticos, desde el 3 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2018, con una intensidad horaria de 32 horas semanales (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Informe de investigación de escolaridad N° COLCO-108901 radicado N° 2018_7430766 elaborado el 28 y 29 de junio de 2018 por el Consorcio CONSITE-RM LTDA para COLPENSIONES, en el que se investigó la veracidad del certificado de escolaridad allegado por la demandada conforme a la Ley 1574 de 2012 que arrojó como resultado **“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por *María Fernanda Riaño Cardona*, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.**

Ya que se estableció que el certificado, fue expedido por la Fundación de educación superior San José, donde se confirmaron todos los datos relacionados como indica el aportado en la solicitud; la señora María Fernanda Riaño Cardona identificada con C.C. 1024583445, es estudiante de la Institución, del programa Técnica profesional en expresión publicitaria articulado por ciclos propedéuticos, cursó segundo semestre, durante el primer periodo académico del año lectivo 2018, comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018, con una intensidad horaria semanal de 32 horas, por lo tanto, se acredita.(...)” (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Informe de investigación de escolaridad N° COLCO-118648 radicado N° 2018_10026823 elaborado el 20 y 22 de agosto de 2018 por el Consorcio CONSITE-RM LTDA para COLPENSIONES, en el que se investigó la veracidad del certificado de escolaridad allegado por la demandada conforme a la Ley 1574 de 2012 que arrojó como resultado **“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por *María Fernanda Riaño Cardona*, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.**

Ya que se estableció que el certificado, fue expedido por la Fundación Educación Superior Institución tecnológica; donde confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el aportado en la solicitud; la señora María Fernanda Riaño Cardona, es estudiante del programa Técnico Profesional en Expresión Publicitaria, cursando el Tercer Semestre, para el

periodo académico del año 2018, con una intensidad horaria registrada de 32 horas semanales. Por lo tanto, se acredita (...)” (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Informe de investigación de escolaridad N° COLCO-232777 radicado N° 2020_256156 elaborado el 27 de febrero y 3 de marzo de 2020 por el Consorcio CONSITE-RM LTDA para COLPENSIONES, en el que se investigó la veracidad del certificado de escolaridad allegado por la demandada conforme a la Ley 1574 de 2012 que arrojó como resultado “**SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **María Fernanda Riaño Cardona**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que se estableció que el certificado, fue expedido por la Fundación de Educación Superior San José; donde confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el aportado en la solicitud; la señora María Fernanda Riaño Cardona, es estudiante del programa Tecnología en Producción de Medios Publicitarios, cursando el sexto nivel/semestre, para el primer periodo académico del año 2020, comprendido entre el 03 de febrero hasta el 30 de mayo del año 2020, con una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Por lo tanto, se acredita (...)” (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Informe de investigación de escolaridad N° COLCO-261202 radicado N° 2020_8372937 elaborado el 31 de agosto y 2 de septiembre de 2020 por el Consorcio CONSITE-RM LTDA para COLPENSIONES, en el que se investigó la veracidad del certificado de escolaridad allegado por la demandada conforme a la Ley 1574 de 2012 que arrojó como resultado “**SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **María Fernanda Riaño Cardona**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Fundación de Educación Superior San José, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora María Fernanda Riaño Cardona, es estudiante del programa de Tecnología en Producción de Medios Publicitarios, articulado por ciclos propedéuticos, cursando el séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2020, con

una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Por lo tanto, se acredita (...)” (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Informe de investigación de escolaridad N° COLCO-323174 radicado N° 2021_9102363 elaborado el 12 de agosto y 14 de agosto de 2021 por el Consorcio CONSITE-RM LTDA para COLPENSIONES, en el que se investigó la veracidad del certificado de escolaridad allegado por la demandada conforme a la Ley 1574 de 2012 que arrojó como resultado “**SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **María Fernanda Riaño Cardona**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido por la Fundación de Educación Superior San José, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora María Fernanda Riaño Cardona, quien es estudiante del programa de Profesional en Publicidad, cursando segundo nivel, durante el segundo periodo académico del año 2021, comprendido entre el 24 de mayo y el 22 de agosto 2021, con una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Por lo tanto, se acredita (...)” (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

- Declaración extraprocésal rendida el 17 de octubre de 2017 por los señores Félix Alberto Moreno Perilla y Yolanda Cardona ante la Notaría 56 del Circulo de Bogotá D.C. en la que manifestaron ser tíos de la demandada y que esta depende económicamente de ellos por el fallecimiento de su madre (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).
- Declaración extraprocésal rendida el 23 de enero de 2018 por los señores Félix Alberto Moreno Perilla y Yolanda Cardona Arias ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá D.C. en la que manifestaron ser tíos de la demandada y que esta depende económicamente de ellos por el fallecimiento de su madre y por encontrarse adelantado estudios (fls. 19-23 del archivo N° 040 del expediente digital).

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, conforme las siguientes consideraciones:

1. La entidad demandante solicita en el presente asunto la declaratoria de nulidad de la **Resolución SUB N° 60808 del 2 de marzo de 2018**, mediante la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela expedido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializada del Circuito Judicial de Bogotá D.C., le reconoció a la señora **MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA** la sustitución pensional, en calidad de hija mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora **TERESA CARDONA ARIAS (q.e.p.d.)**, en cuantía de \$ 2.100.428, por considerar que no cumplió con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular, tenemos que la **Ley 100 de 1993** en sus **artículos 46 y 47**, modificado por el **artículo 12** de la **Ley 797 de 2003** regula los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de esta y al contrastar dichos requisitos con las pruebas arrojadas por las partes, se observa que María Fernanda Riaño Cardona los cumplió a cabalidad.

Lo anterior porque está demostrado que hace parte del núcleo familiar de la causante señora **Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.)**, dado que es su hija y esa condición se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento que fue expedido por la Notaría 58 del Circulo de Bogotá D.C. el **10 de marzo de 1999** donde consta que nació el **21 de abril de 1997** y cuyos padres son la causante y el señor Mario Ernesto Riaño Fonseca, como figura en los folios 17-18 del archivo N° 040 del expediente digital, con lo cual se cumple la condición establecida en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, este hecho no fue discutido por la entidad demandada.

Ahora, también está demostrado que la demandante al momento de ser presentada la demanda (24 de agosto de 2018) contaba con **21 años, 4 meses y 3 días** de edad, por cuanto nació el **21 de abril de 1997**, con lo cual se cumple la primera parte del requisito establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor a la pensión de sobrevivientes, es decir, para aquellos “(...) **hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años (...)**”.

No obstante, la entidad demandante argumenta que no se cumplen las otras condiciones establecidas en el precitado literal, esto es, que el hijo se encuentre incapacitado para trabajar por razón de sus estudios y que dependiera económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiante.

Al respecto, tenemos que contrario a lo manifestado por la demandante, las condiciones señaladas en el párrafo anterior se cumplieron a cabalidad en el presente asunto. Se observa en las pruebas aportadas que inclusive desde antes de que se produjera el fallecimiento de la causante la demandada se encontraba adelantando estudios, tal como se verifica con la certificación expedida el 26 de octubre de 2017 por la institución Academia Francesa de Belleza en la que consta que esta asistió al curso de Técnico por Competencias en Cuidado Estético de manos y Pies ofrecido por ese centro educativo del **1° de febrero al 31 de mayo de 2017** con una intensidad de 360 horas, el cual no había finalizado al momento de ser expedida la certificación, como se observa en el folio 29 del archivo N° 040 del expediente digital.

La entidad en la demanda sostiene que no obra certificación de estudios durante el **primer semestre del año 2017** en el cual falleció la causante (se produjo el 13 de junio de 2017), sin embargo, de la prueba antes relacionada se estableció que la demandada si adelantaba estudios desde el primer semestre de ese año, inclusive. También indico que de las certificaciones de estudio aportadas por la demandada no se podía extraer el número de registro de la institución, pero al revisarla se indica claramente que es un “(...) *establecimiento educativo autorizado oficialmente para su funcionamiento por la Secretaría de Educación por medio de la licencia de funcionamiento No. 3446 de Septiembre de 2.006 Y Resolución 030010 por competencias laborales de mayo 24 de 2.010 (...)*”, certificación que además no fue objetada por la entidad demandante ni tachada de falsa o que fuera obtenida por medios fraudulentos, situaciones que le correspondía demostrar y no hizo.

Con posterioridad, se probó que la demandada continuó con su formación académica, al haberse matriculado en otros programas educativos, como se extrae del recibo de pago de matrícula académica en la Fundación de Educación Superior San José expedido el 29 de junio de 2017 para cursar un

programa de Gastronomía (fls. 25-26 del archivo N° 040 del expediente digital), certificaciones expedidas el 17 de enero, 30 de mayo, 22 de junio y 8 de agosto de 2018 por la Oficina de Registro y Control de la misma institución en la que consta que la demandada cursó segundo semestre del programa Técnica Profesional en Expresión Publicitaria articulado por ciclos propedéuticos, durante el periodo académico 2018-1, con una intensidad horaria de 32 horas semanales (fl. 31 del archivo N° 040 del expediente digital y archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo).

Todas las pruebas señaladas dan cuenta que la demandada era estudiante en ejercicio antes y después del fallecimiento de la causante y la propia entidad comprobó esa situación a través de sendos informes de investigación de escolaridad elaborados por el Consorcio CONSITE-RM LTDA para COLPENSIONES bajo los N° COLCO-108901 radicado N° 2018_7430766, COLCO-118648 radicado N° 2018_10026823, COLCO-232777 radicado N° 2020_256156, COLCO-261202 radicado N° 2020_8372937 y COLCO-323174 radicado N° 2021_9102363 presentados a la entidad el 28 y 29 de junio de 2018, 20 y 22 de agosto de 2018, 27 de febrero y 3 de marzo de 2020, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2020 y 12 de agosto y 14 de agosto de 2021, respectivamente, en los que se deja constancia que “(...) **SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por *María Fernanda Riaño Cardona*, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa**

Ya que se estableció que el certificado, fue expedido por la Fundación de educación superior San José, donde se confirmaron todos los datos relacionados como indica el aportado en la solicitud; la señora María Fernanda Riaño Cardona identificada con C.C. 1024583445, es estudiante de la Institución, del programa Técnica profesional en expresión publicitaria articulado por ciclos propedéuticos, cursó (...), durante el primer periodo académico del año lectivo (...), comprendido entre el (...), con una intensidad horaria semanal de 32 horas, por lo tanto, se acredita (...)”, entre los años **2018** y **2021** (archivo N° 009 del expediente digital que contienen el expediente administrativo), con lo que se acreditó plenamente la calidad de hija mayor estudiante antes y después del fallecimiento de su señora madre, se insiste, pruebas de las cuales COLPENSIONES no emitió pronunciamiento alguno, ni las tacho de falsas y lo que si se demostró fue la

idoneidad de los estudios de la demandada.

Así las cosas, la Ley 1574 de 2012 en su artículo 2º definió la condición de estudiante, así:

“DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales”.

Al comparar los requisitos legales con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que la demandada al momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cumplió suficientemente esas condiciones, por cuanto las certificaciones de estudio fueron expedidas por establecimiento de educación formal superior reconocido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la intensidad académica fue superior a las 20 horas semanales.

Por ello al realizar el análisis respectivo, en su momento, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2018, decidió amparar los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y petición de la señora María Fernanda Riaño Cardona y como consecuencia de ello ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional, a partir del 13 de junio de 2017 (fls. 237-257 del archivo N° 040 del expediente digital), en razón a que analizadas las pruebas y los supuestos facticos encontró viable ordenar el reconocimiento pensional. Decisión frente a la cual COLPENSIONES estuvo de acuerdo y no presentó impugnación al fallo referido.

En conclusión, el requisito establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 consistente en que se demostrara la condición de estudiante fue acreditado por la demandada y en ese sentido no se observa irregularidad en el reconocimiento de la prestación, amén de que ese análisis fue realizado en su momento por una autoridad judicial que encontró procedente el amparó

de los derechos fundamentales de aquella y por ende dio viabilidad al reconocimiento pensional.

2. Respecto del otro requisito establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandada, esto es, estar “(...) **incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte (...)**”, bastaría con remitirnos al numeral anterior de esta sentencia para sostener que la demandada estaba incapacitada para trabajar en razón a los estudios que adelantaba desde el **1° de febrero de 2017** (primer semestre del año 2017) y con ello se cumpliría también ese requisitos de la norma, pero, advierte el Juzgado que la entidad demandante omitió completamente el hecho que durante la época en que se produjo el deceso de la señora madre de la demandada, esta y otros familiares de su red de apoyo se hacían cargo de la atención y cuidados de la señora Teresa Cardona Arias (q.e.p.d.) por cuenta de distintas enfermedades, lo cual impedía que se dedicara de manera exclusiva a su estudios, mas sin embargo, de las pruebas relacionadas se extrae que aun viviendo esa penosa situación, se mantuvo en actividades académicas y continuo en ellas con posterioridad.

Así de la historia clínica expedida el **17 de julio de 2017** por la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá D.C., así como de la historia Clínica Electrónica N° 51609793 expedida por la IPS CLÍNICOS PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. (archivo N° 015 del expediente digital, fls. 87-89 y fls. 97-229 del archivo N° 040 del expediente digital), se detalló la atención recibida en salud por la causante entre el **31 de mayo** y el **13 de junio de 2017** (fechas en que la demandada estaba estudiando) y que la señora Cardona Arias, por las patologías que presentaba le generaba dependencia total de sus familiares para la atención de sus necesidades básicas según escala de Barthel (calificación con 0, es decir, dependencia total de otra persona). En estas también se dio cuenta de que María Fernanda Riaño Cardona residía con su señora madre y se hacía cargo de su cuidado.

Lo anterior se complementa con las declaraciones extraprocesales que rindieron el **17 de octubre de 2017** los señores **Félix Alberto Moreno Perilla** y **Yolanda Cardona Arias** ante la Notaría 56 del Circulo de Bogotá D.C. en la que manifestaron ser tíos de la demandada y que esta depende económicamente de ellos por el fallecimiento de su madre (archivo N° 009

del expediente digital que contienen el expediente administrativo) y la rendida también por estos el **23 de enero de 2018** ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá D.C. en la que manifestaron una vez más ser tíos de la demandada y que esta dependía económicamente de ellos por el fallecimiento de su madre y por encontrarse adelantado sus estudios (fls. 19-23 del archivo N° 040 del expediente digital).

Todo lo expuesto conlleva a concluir de manera forzosa que contrario a lo expuesto por la entidad demandante, la señora Riaño Cardoso cumplió a cabalidad el requisito de la dependencia económica, el cual junto con el requisitos de la calidad de estudiante debidamente comprobada hacían viable el reconocimiento de la pensión, razón por la cual este despacho estima que esa prestación cumplió con las normas que la regulan y a la misma conclusión arribó en su momento el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en su fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2018, por lo que demostrada la incapacidad para trabajar de la beneficiaria, era procedente el pago de la prestación.

En este punto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollada, entre otras, en las sentencias T-664 de 2015¹³, T- 255 de 2017¹⁴ y T-464 de 2017, ha sido reiterativa al indicar que la pensión de sobreviviente -o sustitución pensional- tiene como propósito la satisfacción de la necesidad de subsistencia económica que persiste para la persona que dependía del titular de un derecho pensional una vez producido el fallecimiento de éste, mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, razón por la cual *“...una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela...”*

3. En este caso resulta improcedente la acción de lesividad, como quiera que el acto demandado es aquel que ejecutó una orden de tutela, la cual según el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-497 de 2014³¹, se torna improcedente para ejercer el control de legalidad, por cuanto existen otros mecanismos judiciales para ello.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-497 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre el particular indicó:

“(…) 41. Dado el análisis efectuado en el proceso de la referencia sobre el carácter ejecutorio del acto administrativo que da cumplimiento a un fallo de tutela, esta Sala concluye que contra dichas decisiones no procede la acción de lesividad, siendo los caminos adecuados para su cuestionamiento judicial la impugnación de la sentencia de tutela respectiva, la solicitud de insistencia de revisión en el evento en que haya sido excluida para su análisis por la Corte Constitucional, o excepcionalmente la acción de tutela con el lleno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional³². Lo anterior, atendiendo a la ausencia de norma jurídica especial que contemple un remedio diverso -como sí lo hace el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa-, y la competencia privativa asignada por la Carta Política a la Corte Constitucional para la revisión de las sentencias de tutela de instancia.

42. Finalmente, cabe precisar que excepcionalmente la acción de lesividad podría proceder, cuando la tutela se concede de forma transitoria y el juez constitucional, invirtiendo la carga procesal dispuesta en la normatividad³³, faculta expresamente a la administración entutelada para accionar por vía de lesividad su propio acto³⁴ (...)” (Negrillas del Despacho)

En este caso la pensión fue **concedida de manera definitiva** y no transitoria por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., situación que hace improcedente el medio de control de lesividad, conforme la postura citada y adicionalmente al realizarse el análisis factico y probatorio por parte de este despacho, tampoco se observó irregularidad, mala fe o abuso del derecho en su reconocimiento y la entidad tampoco tacho de falsas las pruebas que sirvieron de fundamento a ello, es más ni siquiera impugnó el fallo de tutela que concedió la pensión, se insiste.

4. Finalmente, sostiene la entidad demandante que el reconocimiento de la pensión fue indebido por no cumplirse los requisitos legales, sin embargo, de las pruebas relacionadas se demuestra que fueron cumplidos a cabalidad tales requisitos y además esas afirmaciones no están demostradas en el proceso, en consecuencia, en el nuevo Condigo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) se dispone que el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir, que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el

³² *Ibíd.*

³³ Ver el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

³⁴ Ver sentencia T-613 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción “*estará en la obligación de cumplir las con cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, es el demandante quien **debe demostrar** el fundamento de sus pretensiones.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional: “*En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así **comprobar** si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.*” “*...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.*” (T-265 de 2013) (Las negrillas son del Juzgado), pero todo esto no se puede presumir, sino que debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes³⁵. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 *ibídem*, que “*Los actos administrativos*

³⁵ “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...)La presunción de legalidad es *ius tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...”Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264

se presumen legales”. Esto hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza del demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o **inútil** la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

En relación con el **efecto útil** de las normas la Corte Constitucional ha señalado:

“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexecutable pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de executable condicionada y de inexecutable - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre.”³⁶ (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la entidad demandante deben ser negadas, por las razones expuestas por el despacho y en su lugar se debe mantener la prestación reconocida hasta que se cumpla el límite temporal establecido por la ley.

6. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁷, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada,

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁷ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo, se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465d2dbf0315add901e38b0cd7790190f7228704f3b98e1dfd914df147ee84a2**

Documento generado en 28/02/2024 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>